Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Continuación del quinto período de sesiones

Nueva York, 20 de febrero a 3 de marzo de 2023

Nuevo proyecto de texto actualizado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Preámbulo

*Las Partes en el presente Acuerdo,*

*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluida la obligación de proteger y preservar el medio marino,

*Destacando* la necesidad de respetar el equilibrio entre los derechos, las obligaciones y los intereses previstos en la Convención,

*Reconociendo* la necesidad de abordar, de manera coherente y cooperativa, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas del océano debido, en particular, al cambio climático, la contaminación y el uso insostenible,

*Destacando* la necesidad de un régimen mundial amplio para abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,

*Reconociendo* la importancia de contribuir a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo,

*Reconociendo también* que el apoyo a los Estados partes en desarrollo mediante la creación de capacidad y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina son elementos esenciales para el logro de los objetivos de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,

*Recordando* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

*Afirmando* que nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una reducción o extinción de los derechos existentes de los pueblos indígenas o los intereses de las comunidades locales,

[*Reconociendo* la obligación de evaluar los efectos potenciales en el medio marino de las actividades que puedan causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, independientemente de que esas actividades se lleven a cabo dentro o fuera de las zonas donde se ejercen derechos soberanos de conformidad con la Convención,]

[*Teniendo presente* la obligación de garantizar que la contaminación causada por incidentes o actividades no se extienda más allá de las zonas donde se ejercen derechos soberanos de conformidad con la Convención,]

*Deseando* actuar como administradoras del océano en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en nombre de las generaciones presentes y futuras, protegiendo y cuidando el medio marino y garantizando su uso responsable, manteniendo la integridad de los ecosistemas oceánicos y preservando el valor inherente de la biodiversidad de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,

*Respetando* la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados,

[*Recordando*, con respecto a quienes no son partes en la Convención, que la parte III, sección 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece las normas sobre los tratados y los terceros Estados,]

*Comprometidas* a lograr el desarrollo sostenible,

*Aspirando* a lograr una participación universal,

*Han convenido* en lo siguiente:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “acceso *ex situ*”, en relación con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se entiende el acceso a muestras y el acceso a datos e información conexos [, tal como se definen en el artículo 1, párrafo 2].

[2. Por “datos e información conexos”, en relación con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se entienden los datos y la información pertinentes en cualquier formato, incluidos los datos y la información que puedan considerarse información digital sobre secuencias de recursos genéticos en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.]

3. Por “mecanismo de gestión por áreas” se entiende un mecanismo, incluida un área marina protegida, para una zona definida geográficamente, mediante el cual se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar determinados objetivos de conservación y uso sostenible de conformidad con el presente Acuerdo.

4. Por “zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” se entienden la alta mar y la Zona.

5. Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

6. Por “recolección *in situ*”, en relación con los recursos genéticos marinos, se entiende la recolección o el muestreo de recursos genéticos marinos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

7. Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982.

8. Por “impactos acumulativos” se entienden los impactos [combinados] [agregados] [combinados y agregados] resultantes de actividades diferentes, incluidas las actividades pasadas y presentes conocidas o razonablemente previsibles, o de la repetición de actividades similares a lo largo del tiempo, y las consecuencias del cambio climático, la acidificación del océano y los impactos conexos.

9. Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico de origen natural resultante de la expresión genética o del metabolismo de recursos biológicos o genéticos, aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

10. Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para detectar y evaluar los impactos potenciales de una actividad con miras a informar la toma de decisiones.11. Por “recursos genéticos marinos” se entiende cualquier material de origen marino vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia con valor real o potencial.

12. Por “área marina protegida” se entiende una zona marina definida geográficamente que se designa y gestiona con miras a alcanzar objetivos específicos de conservación [de la biodiversidad a largo plazo] y que puede permitir, cuando procede, un uso sostenible siempre que sea conforme con los objetivos de conservación.

[13. La “tecnología marina” incluye elementos como: información y datos, suministrados en un formato de fácil utilización, sobre las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos; manuales, directrices, criterios, normas y materiales de referencia; equipo de muestreo y metodología; instalaciones de observación y equipo para observaciones, análisis y experimentos *in situ* y en laboratorio; computadoras y programas informáticos, incluidos modelos y técnicas de modelización; y experiencia, conocimientos, aptitudes, conocimientos técnicos, científicos y jurídicos y métodos analíticos relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina.]

14. Por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual o de la cual el presente Acuerdo esté en vigor.

15. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de las materias regidas por el presente Acuerdo y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo o adherirse a él.

[16. Por “uso sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen una disminución a largo plazo de la diversidad biológica, salvaguardando así su potencial de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.]

17. Por “utilización de los recursos genéticos marinos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre los recursos genéticos marinos o sobre datos e información conexos, incluso mediante la aplicación de biotecnología, tal como se define en el artículo 1, párrafo 5, y la comercialización.

Artículo 2

Objetivo general

El objetivo del presente Acuerdo es asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y el fomento de la cooperación y la coordinación internacionales.

Artículo 3

Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 3 *bis*

Inmunidad soberana

El presente Acuerdo no se aplicará a los buques de guerra, las aeronaves militares o las unidades navales auxiliares. A excepción de la parte II, el presente Acuerdo no se aplicará a otros buques o aeronaves que, siendo propiedad de una Parte o estando a su servicio, se estén utilizando en ese momento únicamente para servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo, cada Parte velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad operacional de tales buques o aeronaves que sean de su propiedad o estén a su servicio, por que tales buques o aeronaves actúen, en cuanto sea razonable y factible, de manera compatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

Relación entre el presente Acuerdo y la Convención   
 y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales   
 y sectoriales competentes

1. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará a la luz de la Convención, y de forma compatible con ella, sin perjuicio de los derechos, la jurisdicción y los deberes que correspondan a los Estados en virtud de la Convención, incluso con respecto a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá.

2. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que no menoscabe los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ni los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y promueva la coherencia y la coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos.

[3. La situación jurídica de quienes no sean partes en la Convención o en otros acuerdos conexos con respecto a esos instrumentos no se verá afectada por el presente Acuerdo.]

Artículo 4 *bis*

Sin perjuicio

El presente Acuerdo, incluida cualquier decisión o recomendación de la Conferencia de las Partes o de sus órganos subsidiarios, se entenderá sin perjuicio de cualesquiera reivindicaciones en materia de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, incluida cualquier controversia en esos ámbitos, y no podrá invocarse como base para hacer valer o negar tales reivindicaciones.

Artículo 5

Principios y enfoques generales

A fin de lograr el objetivo del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por:

a) El principio de que quien contamina paga;

[b) El principio del patrimonio común de la humanidad;]

c) **Opción 1**: El principio de equidad;

**Opción 2**: La participación justa y equitativa en los beneficios;

[d) La aplicación de la precaución;]

e) Un enfoque ecosistémico;

f) Un enfoque integrado;

g) Un enfoque que fomente la resiliencia de los ecosistemas a los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano y restaure la integridad de los ecosistemas;

h) El uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles;

i) El uso de los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, cuando se disponga de ellos;

j) El respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones relativas a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

k) La no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro;

l) El pleno reconocimiento de las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Artículo 6

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el fortalecimiento y la intensificación de la cooperación con, y la promoción de la cooperación entre, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes [, así como sus miembros,] con miras a lograr el objetivo del presente Acuerdo.

2. La Parte que también sea parte [, miembro o participante] en un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente se esforzará por promover el objetivo del presente Acuerdo cuando participe en la toma de decisiones en el contexto de ese otro instrumento, marco u órgano.

3. Las Partes promoverán la cooperación internacional para la investigación científica marina y para el desarrollo y la transferencia de tecnología marina, de conformidad con la Convención, en apoyo del objetivo del presente Acuerdo.

Parte II

Recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones   
 relativas a la participación en los beneficios

Artículo 7

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

a) La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

b) La creación y el desarrollo de la capacidad de las Partes, especialmente de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para realizar actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

c) La generación de conocimientos, la comprensión científica y la innovación tecnológica, [entre otras cosas mediante el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas,] como contribuciones fundamentales a la implementación del presente Acuerdo;

d) El desarrollo y la transferencia de tecnología marina de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

Aplicación

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y a los beneficios que se deriven de esas actividades.

2. Las disposiciones de la presente parte no se aplicarán a la utilización de peces y otros recursos biológicos como productos básicos y a la pesca y las actividades pesqueras reguladas por el derecho internacional pertinente.

Artículo 9

Actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

1. Todas las Partes, cualquiera que sea su ubicación geográfica, y las personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción y control podrán realizar actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

3. [El acceso *in situ* a] [La recolección *in situ* de] recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se [llevará a cabo] [realizará] teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en las zonas bajo su jurisdicción nacional y teniendo también debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con la Convención. A tal fin, las Partes se esforzarán por cooperar, según proceda, incluso mediante modalidades específicas de funcionamiento del mecanismo de intercambio de información establecido en el artículo 51, con miras a implementar el presente Acuerdo.

4. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos.

[5. La utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se hará en interés de todos los Estados y en beneficio de toda la humanidad, en particular a fin de impulsar los conocimientos científicos de la humanidad y promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.]

6. Las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 10

Notificación de las actividades relacionadas   
 con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas   
fuera de la jurisdicción nacional

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias para velar por que la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional quede sujeta a una notificación al mecanismo de intercambio de información de conformidad con la presente parte.

2. Se notificará al mecanismo de intercambio de información, seis meses antes de la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o lo antes posible, la siguiente información:

a) La naturaleza y los objetivos del proyecto en cuyo marco se realizará la recolección, incluidos, en su caso, el programa o los programas de los que forme parte;

b) El objeto de la investigación o, si se conocen, los recursos genéticos marinos que se buscarán o recolectarán y los fines para los que se recolectarán esos recursos;

c) Las zonas geográficas en las que se realizará la recolección;

d) Un resumen del método y los medios que se utilizarán para la recolección, incluidos el nombre, el tonelaje, el tipo y la clase de buques, el equipo científico o los métodos de estudio empleados, y cualquier contribución a programas importantes;

e) Las fechas previstas de la primera llegada y de la partida definitiva de los buques de investigación, o de la instalación y la retirada del equipo, según corresponda;

f) El nombre de la institución o las instituciones patrocinadoras y de la persona encargada del proyecto;

g) Las oportunidades para los científicos de todos los Estados, en particular los científicos de los Estados en desarrollo, de participar en el proyecto o asociarse a él;

h) La medida en que se considere que los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica, en particular los Estados en desarrollo, podrían participar o estar representados en el proyecto.

3. Cuando se produzca un cambio sustancial en la información proporcionada al mecanismo de intercambio de información antes de la recolección proyectada, se notificará información actualizada al mecanismo en un plazo razonable y a más tardar cuando comience la recolección *in situ*.

4. Las Partes se velarán por que la siguiente información se notifique al mecanismo de intercambio de información en cuanto esté disponible, pero en un plazo máximo de un año desde la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional:

a) El repositorio o la base de datos donde se depositen o se depositarán los datos e información conexos, cuando estén disponibles;

b) El lugar en el que se conserven o se conservarán las muestras originales, si están disponibles [, con sus identificadores únicos asociados];

c) Un informe en el que se detalle la zona geográfica en la que se hayan recolectado los recursos genéticos marinos, con información sobre la latitud, la longitud y la profundidad de la recolección, y, en la medida en que se disponga de ellos, los resultados de la actividad realizada.

5. Las Partes velarán por que se exija a las bases de datos y los repositorios bajo su jurisdicción que notifiquen periódicamente al sistema de notificación del mecanismo de intercambio de información los casos de acceso *ex situ* durante ese período de tiempo.

6. Cuando personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción y control utilicen recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se notificará al mecanismo de intercambio de información, en cuanto esté disponible, pero en un plazo máximo de tres años desde el inicio de la utilización correspondiente, la siguiente información:

a) Lugar en que se pueden encontrar los resultados de la utilización, incluidos los datos e información conexos;

b) Cuando se disponga de ellos, detalles de la notificación realizada con posterioridad a la recolección al mecanismo de intercambio de información en relación con los recursos genéticos marinos que fueron objeto de utilización;

c) Lugar en que se conserva la muestra original que fue objeto de utilización, si está disponible;

d) Modalidades previstas para el acceso *ex situ*.

7. En caso de comercialización de productos basados en la utilización de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las Partes notificarán al mecanismo de intercambio de información la información sobre dicha comercialización recibida de las personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción y control.

Artículo 10 *bis*

Conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales relativos a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la   
jurisdicción nacional

Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, cuando sea pertinente y según proceda, con el fin de asegurar que el acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales relativos a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se produzca únicamente con el consentimiento libre, previo e informado o con la aprobación y participación de esos pueblos indígenas y comunidades locales. El mecanismo de intercambio de información podrá facilitar el acceso a esos conocimientos tradicionales. El acceso a esos conocimientos tradicionales y su utilización se realizará en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.

Artículo 11

Participación justa y equitativa en los beneficios

1. Los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se compartirán de manera justa y equitativa, de conformidad con la presente parte, y contribuirán a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

2. Se asegurará la participación en los beneficios [no monetarios], que [adoptará] [podrá adoptar] la forma de:

a) Acceso *ex situ*;

b) Información contenida en las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 10;

c) Transferencia de tecnología de conformidad con las modalidades pertinentes establecidas en la parte V del presente Acuerdo;

d) Creación de capacidad, incluida la financiación de programas de investigación, y oportunidades de asociación para científicos e investigadores en proyectos de investigación, así como iniciativas específicas, en particular para los Estados en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

e) Acceso abierto a datos científicos localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, de conformidad con la práctica internacional en esos campos;

f) Cooperación científica, en particular con científicos e instituciones científicas de los Estados en desarrollo;

[g) Otras formas de beneficios que determine la Conferencia de las Partes sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios establecido en el artículo 11 *bis*.]

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias para velar por que las muestras disponibles, así como los datos e información conexos, que sean utilizadas por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción y control se depositen en bases de datos o repositorios de acceso público, de carácter nacional o internacional, tan pronto como estén disponibles, pero en un plazo máximo de tres años desde el inicio de la utilización correspondiente, teniendo en cuenta la práctica internacional actual en esos campos.

4. El acceso a las muestras originales y a los datos e información conexos de las bases de datos y los repositorios bajo la jurisdicción de una Parte podrá estar sujeto a condiciones razonables, a saber:

a) La necesidad de preservar la integridad física de las muestras originales;

b) Los gastos razonables asociados al mantenimiento de la base de datos, el biorrepositorio o el banco de genes en que se conservan las muestras, los datos o la información;

c) Los gastos razonables asociados al acceso a las muestras, los datos o la información.

[5. La participación en los beneficios monetarios se hará a través del mecanismo de financiación establecido en el artículo 52, con arreglo a las modalidades que determine la Conferencia de las Partes, tales como:

a) Pagos por hitos;

b) Regalías;

c) Otras formas que determine la Conferencia de las Partes sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios.]

[6. La Conferencia de las Partes determinará la tasa de pago en concepto de beneficios monetarios sobre la base de las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios. La tasa inicial de pago será del 2 % del valor de las ventas del producto cuya comercialización se base en la utilización de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. La tasa aumentará un 1 % por cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 8 % a partir de entonces, salvo que la Conferencia de las Partes determine otra cosa.]

[7. Los pagos se efectuarán por conducto del mecanismo de financiación establecido en el artículo 52, que los distribuirá entre las Partes en el presente Acuerdo sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con las modalidades establecidas por el mecanismo de acceso y participación en los beneficios.]

8. Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que la participación en los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional realizadas por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción y control se haga de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 11 *bis*

Mecanismo de acceso y participación en los beneficios

1. Queda establecido un mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

2. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios estará integrado por miembros que posean cualificaciones adecuadas, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta el equilibrio de género y una distribución geográfica equitativa y velando por que en el mecanismo estén representados los Estados en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. La Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del mecanismo.

3. El mecanismo podrá formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre cuestiones relacionadas con la presente parte, incluidas:

a) Normas, directrices o un código de conducta para la recolección *in situ* de recursos genéticos marinos, el acceso *ex situ* a esos recursos y su utilización de conformidad con la presente parte;

b) Medidas para implementar las decisiones adoptadas de conformidad con la presente parte;

[c) Tasas de pago o mecanismos para la participación en los beneficios monetarios de conformidad con el artículo 11;]

d) Cuestiones relacionadas con la presente parte en relación con el mecanismo de intercambio de información;

e) Cuestiones relacionadas con la presente parte en relación con el mecanismo de financiación establecido en el artículo 52;

f) Cualquier otra cuestión relacionada con la presente parte cuyo examen la Conferencia de las Partes pueda solicitar al mecanismo de acceso y participación en los beneficios.

4. Cada Parte pondrá a disposición del mecanismo de acceso y participación en los beneficios, a través del mecanismo de intercambio de información, la información prevista en el presente Acuerdo, que incluirá:

a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre el acceso y la participación en los beneficios;

b) Datos de contacto y otra información pertinente sobre los puntos focales nacionales;

c) Otra información prevista en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

[Artículo 12

Derechos de propiedad intelectual

Las Partes implementarán el presente Acuerdo y los acuerdos pertinentes celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio de manera coherente y complementaria.]

Artículo 13

Transparencia y rastreabilidad

1. El Órgano Científico y Técnico establecido en el artículo 49 recopilará, a instancias de la Conferencia de las Partes, información sobre las mejores prácticas internacionales actuales sobre actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Sobre la base de su labor, la Conferencia de las Partes podrá reconocerlas como directrices o mejores prácticas para actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

2. La transparencia en la participación en los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y la rastreabilidad se lograrán por medio de notificaciones al mecanismo de intercambio de información.

3. Las Partes presentarán [cada año] [cada dos años] [periódicamente] informes al mecanismo de acceso y participación en los beneficios sobre la implementación de las disposiciones de la presente parte. El mecanismo de acceso y participación en los beneficios examinará esos informes y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes podrá adoptar las recomendaciones del mecanismo de acceso y participación en los beneficios para facilitar la implementación de la presente parte.

[4. La Conferencia de las Partes evaluará y examinará, a intervalos regulares, la cuestión de la comercialización de productos basados en la utilización de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Si de ella se derivan beneficios monetarios tangibles y sustanciales, la Conferencia de las Partes estudiará alternativas para determinar los procesos más adecuados para las contribuciones financieras pertinentes.]

[5. La Conferencia de las Partes establecerá directrices apropiadas para implementar el presente artículo, que tendrán en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.]

Parte III

Medidas tales como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas

Artículo 14

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

a) Conservar y usar de manera sostenible las áreas que requieran protección, entre otros medios estableciendo un sistema amplio de mecanismos de gestión por áreas, con redes ecológicamente representativas y bien conectadas de áreas marinas protegidas;

b) Reforzar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, entre los Estados, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

c) Proteger, preservar, restaurar y mantener la biodiversidad y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud, y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos los relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina;

d) Apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos, incluida la protección de los valores culturales;

[e) Apoyar a los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, mediante la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para desarrollar, implementar, vigilar, gestionar y aplicar mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas.]

Artículo 15

*Suprimido.*

Artículo 16

*Suprimido.*

Artículo 17

Propuestas

1. Las Partes, individual o colectivamente, presentarán a la secretaría propuestas para el establecimiento de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de la presente parte.

2. Las Partes colaborarán y celebrarán consultas, según proceda, con los interesados pertinentes [, incluidos los Estados y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil, la comunidad científica, los pueblos indígenas y las comunidades locales, para la elaboración de propuestas, según se establece en la presente parte].

3. Las propuestas se formularán sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta [la aplicación de la precaución y de] un enfoque ecosistémico [y sin invocar la falta de certeza científica absoluta como motivo para postergar la adopción de medidas de precaución cuando haya amenazas de daño grave o irreversible].

4. Las propuestas relativas a la determinación de áreas incluirán los siguientes elementos clave:

a) Una descripción geográfica o espacial del área objeto de la propuesta tomando como referencia uno o varios de los criterios indicativos mencionados en el anexo I;

b) Información sobre los criterios mencionados en el anexo I, así como sobre los criterios que puedan ser desarrollados y revisados de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo, que se hayan aplicado para determinar el área;

c) Las actividades humanas en el área, incluidos los usos que hagan de ella los pueblos indígenas y las comunidades locales, y su posible impacto;

d) Una descripción del estado del medio marino y la biodiversidad en el área determinada;

e) Una descripción de los objetivos de conservación y, cuando proceda, de uso sostenible que se aplicarán al área;

f) Un proyecto de plan de gestión que incluya las medidas propuestas y describa las actividades de vigilancia, investigación y examen propuestas para lograr los objetivos especificados;

g) La duración del área propuesta y, en su caso, de las medidas propuestas;

h) Información sobre las consultas celebradas con los Estados, incluidos los Estados ribereños adyacentes, o los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, en su caso;

i) Información sobre los mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, implementados en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

j) Las aportaciones científicas pertinentes y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

5. Los criterios indicativos para [determinar esas áreas] [formular propuestas] con arreglo [al párrafo 4 a) del presente artículo] [a la presente parte] incluirán, según proceda, los criterios mencionados en el anexo I, que podrán ser desarrollados y revisados por el Órgano Científico y Técnico, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

6. El Órgano Científico y Técnico establecerá, según sea necesario, requisitos adicionales relativos al contenido de las propuestas y orientaciones sobre las propuestas mencionadas en el párrafo 4 b) del presente artículo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Artículo 17 *bis*

Publicidad y examen preliminar de las propuestas

Una vez recibida una propuesta por escrito, la secretaría hará pública la propuesta y la transmitirá al Órgano Científico y Técnico para un examen preliminar. El examen preliminar del Órgano Científico y Técnico tendrá en cuenta los criterios indicativos descritos en la presente parte y en el anexo I. La secretaría comunicará al autor de la propuesta los resultados de ese examen. El autor transmitirá de nuevo su propuesta a la secretaría tras haber tomado en consideración el examen preliminar del Órgano Científico y Técnico. La secretaría notificará a las Partes y hará pública la propuesta transmitida de nuevo y facilitará las consultas sobre las propuestas que se describen en el artículo 18.

Artículo 18

Consultas sobre las propuestas y evaluación de estas

1. Las consultas sobre las propuestas presentadas con arreglo al artículo 17 serán inclusivas y transparentes y estarán abiertas a todos los interesados pertinentes, incluidos los Estados y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales, así como la sociedad civil, la comunidad científica, los pueblos indígenas y las comunidades locales.

2. La secretaría facilitará las consultas y recabará aportaciones de la siguiente manera:

a) Se enviará una notificación a los Estados, en particular a los Estados ribereños adyacentes, y se los invitará a que presenten, entre otras cosas:

i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;

ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;

iii) Información sobre cualesquiera medidas o actividades existentes en zonas adyacentes o conexas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional;

iv) Opiniones sobre las consecuencias potenciales de la propuesta para zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;

v) Cualquier otra información pertinente;

b) Se enviará una notificación a los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y se los invitará a que presenten, entre otras cosas:

i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;

ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;

iii) Información sobre cualesquiera medidas existentes adoptadas por ese instrumento, marco u órgano para la zona pertinente o para zonas adyacentes;

iv) Opiniones sobre cualquier aspecto de las medidas y otros elementos del plan de gestión que figuren en la propuesta y sean competencia de ese órgano;

v) Opiniones sobre cualquier medida adicional pertinente que sea competencia de dicho instrumento, marco u órgano;

vi) Cualquier otra información pertinente;

c) Se invitará a los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, a la comunidad científica, a la sociedad civil y a otros interesados pertinentes a que presenten, entre otras cosas:

i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;

ii) Cualquier otra aportación científica pertinente;

iii) Cualquier conocimiento tradicional pertinente de los pueblos indígenas y las comunidades locales;

iv) Cualquier otra información pertinente.

3. La secretaría hará públicas las contribuciones recibidas de conformidad con el párrafo 2 [con el consentimiento de los autores de las contribuciones].

4. En los casos en que la medida propuesta afecte a áreas que estén totalmente rodeadas por zonas económicas exclusivas de Estados, los autores de la propuesta: a) realizarán consultas selectivas y proactivas, incluidas notificaciones previas, con esos Estados; y b) examinarán las opiniones y observaciones de esos Estados sobre la medida propuesta y proporcionarán respuestas por escrito que aborden específicamente esas opiniones y observaciones y, cuando proceda, revisarán la medida propuesta en consecuencia.

5. El autor de la propuesta examinará las contribuciones recibidas durante el período de consultas [, así como las opiniones y la información recibidas del Órgano Científico y Técnico,] y, según proceda, revisará la propuesta en consecuencia o responderá a las contribuciones sustantivas no reflejadas en la propuesta.

6. El período de consultas estará sujeto a plazos [, y el Órgano Científico y Técnico notificará su duración en consulta con el autor o los autores de la propuesta y establecerá un período de tiempo razonable para que todos los interesados hagan aportaciones].

7. La propuesta revisada se presentará al Órgano Científico y Técnico, que la evaluará y formulará recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes.

8. El Órgano Científico y Técnico desarrollará las modalidades del proceso de consultas y evaluación en su primera reunión, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo.

Artículo 19

Adopción de decisiones

1. La Conferencia de las Partes, sobre la base de la propuesta final y el proyecto de plan de gestión, teniendo en cuenta las contribuciones y las aportaciones científicas recibidas durante el proceso de consultas establecido en la presente parte, así como el asesoramiento científico y las recomendaciones del Órgano Científico y Técnico:

a) Adoptará decisiones sobre el establecimiento de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas, y medidas conexas;

[b) Podrá adoptar decisiones sobre medidas [complementarias a] [compatibles con] las adoptadas en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;]

c) Podrá, cuando las medidas propuestas estén comprendidas en el ámbito de competencia de otros órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales, formular recomendaciones a las Partes en el presente Acuerdo y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales para promover la adopción de medidas pertinentes por conducto de esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con sus respectivos mandatos.

2. La Conferencia de las Partes podrá reconocer, de conformidad con los objetivos, los criterios y el proceso de adopción de decisiones establecidos en la presente parte, los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos por los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, a solicitud de ese órgano o de una Parte autorizada a actuar en su nombre, o de Partes autorizadas a actuar en su nombre. Los artículos siguientes se aplicarán a los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, reconocidos en virtud del presente párrafo como si se hubieran establecido en virtud de la presente parte.

3. La Conferencia de las Partes establecerá los procedimientos, que incluirán el suministro de información adecuada, la transparencia, la notificación, la consulta con los interesados pertinentes y el examen por el Órgano Científico y Técnico, y la forma en que se aplicarán las disposiciones de la presente parte para el reconocimiento de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas.

4. Al adoptar las decisiones previstas en el presente artículo, la Conferencia de las Partes respetará las competencias de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes [y no los menoscabará].

5. La Conferencia de las Partes adoptará las disposiciones necesarias para celebrar consultas periódicas a fin de mejorar la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en relación con los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, así como la coordinación [en relación con] [entre] las medidas conexas adoptadas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos.

6. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de conformidad con la presente parte no menoscabarán la eficacia de las medidas adoptadas con respecto a zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional y tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes de todos los Estados, de conformidad con la Convención. En los casos en que las medidas propuestas en virtud de la presente parte afecten, o pueda esperarse razonablemente que afecten, a las aguas suprayacentes al lecho marino y al subsuelo de las zonas submarinas sobre las que un Estado ribereño ejerza derechos soberanos de conformidad con la Convención, esas medidas tendrán debidamente en cuenta los derechos soberanos de esos Estados ribereños. Se celebrarán consultas a tal fin de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

7. En los casos en que un mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, establecido con arreglo a la presente parte quede sometido posteriormente, en todo o en parte, a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, la porción que quede comprendida dentro de la jurisdicción nacional dejará inmediatamente de estar en vigor. La porción que quede fuera de la jurisdicción nacional seguirá en vigor hasta que la Conferencia de las Partes, en su siguiente reunión, examine la cuestión y decida si modifica o revoca el mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, según sea necesario.

8. Un mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, establecido en virtud de la presente parte continuará en vigor cuando se cree un nuevo órgano [en virtud de un acuerdo] [en virtud de un tratado] regional con competencia para establecer un mecanismo de gestión por áreas o un área marina protegida que se superponga geográficamente con el mecanismo de gestión por áreas o el área marina protegida establecida en virtud de la presente parte.

9. Tras el establecimiento o la modificación de un instrumento o marco jurídico [o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente], las medidas adoptadas por las Conferencia de las Partes en virtud de la presente parte que estén comprendidas en el ámbito de competencia del nuevo instrumento, marco u órgano podrán ser modificadas o revocadas.

Artículo 19 *bis*

XXX

1. Por regla general, las decisiones [y recomendaciones] previstas en la presente parte se adoptarán por consenso.

2. Si no se llega a un consenso, las decisiones [y recomendaciones] previstas en la presente parte se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los representantes presentes y votantes, antes de lo cual la Conferencia de las Partes decidirá, por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, que se han agotado todas las vías para llegar a un consenso. [Pendiente de acuerdo sobre cuestiones transversales]

3. Las decisiones adoptadas en virtud de la presente parte entrarán en vigor [120] [180] días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se hayan adoptado y serán vinculantes para todas las Partes.

4. El depositario hará públicas las decisiones de la Conferencia de las Partes adoptadas en virtud de la presente parte y las transmitirá a todos los Estados y a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes, incluidos los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

[Artículo 20 *ante*]

Medidas de emergencia

La Conferencia de las Partes aprobará un mecanismo de gestión por áreas, incluida un área marina protegida, en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que se aplicará con carácter de emergencia, en caso necesario, cuando una actividad o cuando un fenómeno natural o un desastre causado por el ser humano tenga, o sea probable que tenga, un impacto adverso significativo en la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, a fin de asegurar que no se agrave ese impacto adverso.

a) Las medidas previstas en el presente artículo se considerarán necesarias solo si la amenaza o el impacto adverso de una actividad no puede gestionarse oportunamente mediante la aplicación de las demás disposiciones del presente Acuerdo o mediante un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente.

b) Las medidas adoptadas con carácter de emergencia se basarán en los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Esas medidas podrán ser propuestas por las Partes o recomendadas por el Órgano Científico y Técnico y podrán ser adoptadas entre períodos de sesiones. Las medidas serán temporales, deberán ser reexaminadas en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes tras su adopción y expirarán o bien al ser sustituidas por mecanismos de gestión por áreas establecidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, o bien en la fecha que decida la Conferencia de las Partes, que no será posterior a dos años después de su adopción.

c) El Órgano Científico y Técnico establecerá, según sea necesario, procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, incluidos procedimientos de consulta, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Dichos procedimientos serán inclusivos y transparentes.

Artículo 20

Implementación

1. Las Partes velarán por que las actividades bajo su jurisdicción o control que tengan lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se lleven a cabo de conformidad con las decisiones adoptadas en virtud de la presente parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte respecto a sus nacionales y buques o en relación con las actividades bajo su jurisdicción o control medidas más estrictas que las adoptadas en virtud de la presente parte, de conformidad con el derecho internacional y en apoyo a los objetivos del presente Acuerdo.

[3. La implementación de las medidas adoptadas en virtud de la presente parte no impondrá [debería imponer], directa o indirectamente, una carga desproporcionada a las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.]

4. Las Partes promoverán, según proceda, que los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que sean miembros adopten medidas para apoyar la implementación de las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en virtud de la presente parte.

5. Las Partes alentarán a los Estados que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, en particular aquellos con actividades, buques o nacionales en una zona que sea objeto de un mecanismo de gestión por áreas ya establecido, incluida un área marina protegida, a que adopten medidas en apoyo de las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Partes sobre los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte.

[6. Una Parte que no sea parte o no participe en un instrumento o marco jurídico pertinente o no sea miembro de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, y que no acepte de ningún otro modo aplicar las medidas establecidas en virtud de esos instrumentos, marcos y órganos, no quedará exenta de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

Artículo 21

Vigilancia y examen

1. Las Partes, individual o colectivamente, informarán a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, así como las medidas conexas. La secretaría hará públicos esos informes, así como la información y el examen mencionados en los párrafos 2 y 3, respectivamente.

2. Se invitará a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que proporcionen información a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de las medidas que hayan adoptado para lograr los objetivos del mecanismo de gestión por áreas, incluida el área marina protegida, establecido en virtud de la presente parte.

3. El Órgano Científico y Técnico vigilará y examinará periódicamente los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, incluidas las medidas conexas, teniendo en cuenta los informes y la información mencionados en los párrafos 1 y 2, respectivamente.

4. En el marco del examen mencionado en el párrafo 3 se evaluarán la eficacia de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente parte, incluidas las medidas conexas, y los progresos realizados en el logro de sus objetivos y se proporcionarán asesoramiento y recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

5. Tras el examen, la Conferencia de las Partes adoptará, según sea necesario, decisiones o recomendaciones sobre la modificación, prórroga o revocación de los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y de cualquier medida conexa, aprobados por la Conferencia de las Partes, sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, teniendo en cuenta [la aplicación de la precaución y] un enfoque ecosistémico [y sin invocar la falta de certeza científica absoluta como motivo para postergar la adopción de medidas de precaución cuando haya amenazas de daño grave o irreversible].

Parte IV

Evaluaciones del impacto ambiental

Artículo 21 *bis*

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

a) Hacer efectivas las disposiciones de la Convención relativas a la evaluación del impacto ambiental en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional estableciendo procesos, umbrales y otros requisitos para que las Partes realicen las evaluaciones e informen sobre ellas;

b) Apoyar que se tengan en cuenta los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;

c) Prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas;

d) Lograr un marco coherente para la evaluación del impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

[e) Asegurar que las actividades comprendidas en la presente parte se evalúen y gestionen [para evitar impactos adversos significativos, o que no se permita su realización] [con miras a proteger y preservar el medio marino];]

[f) Crear y fortalecer la capacidad de los Estados partes en desarrollo para preparar, realizar y valorar las evaluaciones del impacto ambiental y las evaluaciones ambientales estratégicas en apoyo a los objetivos del presente Acuerdo.]

Artículo 22

Obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que los efectos potenciales para el medio marino de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control [que tengan lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] [que tengan impactos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] se evalúen según lo previsto en la presente parte antes de ser autorizadas.

[2. Sobre la base de los artículos 204 a 206 de la Convención, las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para implementar [las disposiciones de] la presente parte [y cualesquiera otras medidas [relativas a la realización de evaluaciones del impacto ambiental] adoptadas por la Conferencia de las Partes].]

Opción I:

3. Cuando las Partes determinen que es probable que una actividad proyectada en zonas marinas situadas dentro de la jurisdicción nacional tenga impactos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las Partes publicarán los informes de los resultados de las evaluaciones del impacto ambiental preparadas con arreglo a su legislación nacional, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información.

4. Una Parte podrá ampliar la aplicación de la presente parte a las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control que tengan lugar en zonas marinas situadas dentro de la jurisdicción nacional cuando sea probable que tengan impactos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. En tal caso, presentará la correspondiente notificación al [Secretario General/depositario] cuando exprese su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo o en cualquier momento posterior.

Opción II:

3. Cuando sea probable que una actividad proyectada que vaya a realizarse en zonas marinas situadas dentro de la jurisdicción nacional tenga un efecto de mayor entidad que un efecto mínimo o transitorio en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la Parte con jurisdicción o control sobre dicha actividad velará por que se realice una evaluación del impacto ambiental de esa actividad de conformidad con la presente parte o una evaluación de esa actividad con arreglo a la legislación nacional de la Parte que sea sustancialmente equivalente a la evaluación exigida en la presente parte. La Parte:

a) Enviará oportunamente una notificación al Órgano Científico y Técnico a fin de darle la oportunidad de formular observaciones durante el proceso de consultas públicas;

b) Velará por que la actividad esté sujeta a vigilancia, presentación de informes y examen en la forma prevista en la presente parte;

c) Velará por que todos los informes relativos a la actividad se hagan públicos en la forma prevista en la presente parte.

Opción III:

3. Cuando una actividad proyectada bajo la jurisdicción de una Parte tenga el potencial de causar impactos/efectos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y alcance o supere el umbral para la realización de evaluaciones del impacto ambiental establecido en la presente parte, será objeto de una evaluación del impacto ambiental que sea sustancialmente equivalente a la exigida en la presente parte. La Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que preste asesoramiento y asistencia para realizar la evaluación del impacto ambiental, así como para determinar si una actividad proyectada bajo su jurisdicción puede llevarse a cabo, según se prevé en el artículo 38, párrafo 4, y para la vigilancia, la presentación de informes y el examen de las actividades autorizadas.

Artículo 23

Relación entre el presente Acuerdo y los procesos de evaluación del impacto ambiental previstos en otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

1. La Conferencia de las Partes establecerá mecanismos para que el Órgano Científico y Técnico celebre consultas o se coordine con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes con el mandato de regular las actividades [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o de proteger el medio marino.

2. Las Partes promoverán la utilización de evaluaciones del impacto ambiental y de las [normas [mínimas mundiales] y] directrices previstas en la presente parte en los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que son miembros.

3. El Órgano Científico y Técnico elaborará [normas mínimas mundiales y] directrices para la realización [por las Partes en el presente Acuerdo] de evaluaciones del impacto ambiental de las actividades [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en el contexto de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en consulta o colaboración con esos instrumentos, marcos y órganos, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes. [Esas normas mínimas mundiales se establecerán en un anexo del presente Acuerdo.] Esas directrices se actualizarán periódicamente. Las Partes promoverán la adopción y la implementación de esas [normas mínimas mundiales y] directrices en la realización de las evaluaciones del impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que estén comprendidas en los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y en los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que son miembros.

4. No será necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional siempre que [la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad proyectada] [el Órgano Científico y Técnico] [, tras celebrar consultas con el instrumento o marco jurídico pertinente o el órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente,] determine que:

**Opción 1**: a) Los impactos potenciales de la actividad o la categoría de actividad proyectada se han evaluado de conformidad con lo previsto en otros instrumentos o marcos jurídicos pertinentes o por los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes;

b) i) La evaluación ya realizada de la actividad proyectada es [funcionalmente] [sustancialmente] equivalente a la exigida en la presente parte [y de una amplitud comparable, entre otras cosas en lo que respecta a elementos tales como la evaluación de los impactos acumulativos,] y se han tenido en cuenta los resultados de la evaluación; [o]

ii) Los reglamentos o normas de los instrumentos o marcos jurídicos pertinentes o de los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales resultantes de la evaluación, cuando se cumplen, previenen o mitigan o gestionan los impactos potenciales que no alcanzan el umbral para la realización de evaluaciones de impacto ambiental en virtud de la presente parte, y se han cumplido.

**Opción 2:** La actividad se está realizando de conformidad con normas y directrices debidamente establecidas con arreglo a instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes que exigen evaluaciones del impacto ambiental, con independencia de que esas normas o directrices exijan o no una evaluación del impacto ambiental.

[5. Cuando una actividad proyectada bajo la jurisdicción de una Parte tenga el potencial de causar impactos/efectos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y alcance o supere el umbral para la realización de evaluaciones del impacto ambiental establecido en la presente parte, será objeto de una evaluación del impacto ambiental que sea sustancialmente equivalente a la exigida en la presente parte. La Parte:

a) Presentará la evaluación del impacto al Órgano Científico y Técnico para que este haga observaciones y recomendaciones;

b) Velará por que las actividades aprobadas estén sujetas a vigilancia, presentación de informes y examen en la forma prevista en la presente parte;

c) Velará por que todos los informes se hagan públicos en la forma prevista en la presente parte.]

6. Toda Parte que haya realizado una evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada [con impactos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en virtud de un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, velará por que el informe de evaluación del impacto ambiental se publique a través del mecanismo de intercambio de información.

7. A menos que las actividades proyectadas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 4 estén sujetas a vigilancia y examen con arreglo a un instrumento o marco jurídico pertinente o un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, las Partes vigilarán y examinarán las actividades y velarán por que los informes de vigilancia y examen se publiquen a través del mecanismo de intercambio de información.

Artículo 24

Umbral[es] y factores para realizar las evaluaciones   
del impacto ambiental

1. **Opción A**:

*Opción A.1*: Cuando una Parte [proponga] [proyecte] cualquier actividad que pueda tener un efecto en el medio marino, llevará a cabo una verificación preliminar para determinar los efectos probables sobre el medio marino:

a) Si se determina, sobre la base de la verificación preliminar, que es probable que la actividad proyectada tenga un efecto de menor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, no se requerirá ninguna otra evaluación con arreglo a las disposiciones de la presente parte;

b) Si se determina, sobre la base de la verificación preliminar, que es probable que la actividad proyectada tenga un efecto mínimo o transitorio en el medio marino o un efecto de mayor entidad, o si los efectos son desconocidos o poco conocidos, se realizará una evaluación del impacto ambiental de esa actividad de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

1 *bis*. Antes de que la actividad proyectada sea autorizada en virtud de la presente parte, se presentarán al Órgano Científico y Técnico datos, información y análisis que respalden las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1. El Órgano Científico y Técnico examinará los datos, la información y los análisis presentados para respaldar las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1, apartado a). Las Partes publicarán y comunicarán informes que detallen la base de las determinaciones realizadas con arreglo al párrafo 1, [lo cual podrá hacerse] a través del mecanismo de intercambio de información.

*Opción A.2*: Cuando las Partes tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadasbajo su jurisdicción o control:

a) Pueden probablemente tener un efecto de mayor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, llevarán a cabo, en la medida de lo posible, una verificación preliminar, de conformidad con el artículo 30, de los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino en la forma prevista en la presente parte; o

b) Pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, [realizarán] [velarán por que se realice], en la medida de lo posible, una evaluación del impacto ambiental en relación con los efectos potenciales de esas actividades en el medio marino y presentarán los resultados de esa evaluación en la forma prevista en la presente parte.

**Opción B**:De conformidad con el artículo 206 de la Convención, cuando las Partes tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, evaluarán, [individual o colectivamente,] en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades en el medio marino.

2. [Las evaluaciones del impacto ambiental previstas en el presente Acuerdo se realizarán de conformidad con el umbral [los umbrales] y los procesos establecidos en la presente parte, incluidos los siguientes [criterios] [factores] no exhaustivos] [A fin de determinar si las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control alcanzan el umbral establecido en el párrafo 1, las Partes tendrán en cuenta los siguientes factores no exhaustivos]:

a) Tipo de actividad [y tecnología empleada] [y manera en que se llevará a cabo la actividad];

b) Duración de la actividad;

c) Ubicación de la actividad;

d) Características y ecosistema de la ubicación (incluidas las zonas de especial importancia o vulnerabilidad ecológica o biológica);

e) Impactos potenciales de la actividad, incluidos los impactos acumulativos potenciales de la actividad y los impactos potenciales en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta la presencia de cualquier otra actividad razonablemente previsible en una zona situada dentro o fuera de la jurisdicción nacional [que pueda generar impactos acumulativos] [con impactos acumulativos potenciales];

f) Otros criterios ecológicos o biológicos pertinentes.

Artículo 25

*Suprimido.*

Artículo 26

*Suprimido.*

Artículo 27

*Suprimido.*

Artículo 28

*Suprimido.*

Artículo 29

*Suprimido.*

Artículo 30

Proceso para las evaluaciones del impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que el proceso para realizar una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente parte incluya las siguientes etapas:

a) *Verificación preliminar.* Las Partes llevarán a cabo una verificación preliminar para determinar si es necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control de conformidad con el artículo 24 [y harán pública su conclusión]:

i) Si una Parte determina que no es necesario realizar una evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control, hará pública la información que respalde esa conclusión a través del mecanismo de intercambio de información previsto en el presente Acuerdo;

ii) Cualquier Parte podrá comunicar sus [opiniones] [preocupaciones] sobre una decisión publicada de conformidad con el inciso i) [a la Parte que haya adoptado la decisión] [y] [al Órgano Científico y Técnico] en un plazo de [insertar número] días desde la publicación;

iii) La Parte que haya llegado a la conclusión prevista en el inciso i) examinará las [opiniones] [preocupaciones] expresadas conforme al inciso ii) y podrá revisar su conclusión;

[iv) Una vez examinadas las [opiniones] [preocupaciones] comunicadas por una Parte con arreglo al inciso ii), el Órgano Científico y Técnico [revisará] la decisión [sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales] y, según proceda, [podrá formular] recomendaciones a la Parte que haya adoptado la decisión;]

[v) La Parte que haya llegado a la conclusión prevista en el inciso i) examinará las recomendaciones que haya podido formular el Órgano Científico y Técnico;]

b) *Delimitación del alcance*. Las Partes [velarán por que se determinen] [determinarán] los principales impactos ambientales [, sociales, económicos y culturales] y otras cuestiones pertinentes, incluidos los impactos acumulativos potenciales [, los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional] [y] [los impactos transfronterizos], así como las alternativas que han de incluirse en las evaluaciones del impacto ambiental que se realizarán con arreglo a la presente parte. El alcance se definirá [tras examinar los comentarios públicos y] usando los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;

c) *Valoración y evaluación del impacto.* Las Partes velarán por que los impactos de las actividades proyectadas, incluidos los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional, se valoren y evalúen sobre la base de los mejores conocimientos e información científicos disponibles y, cuando se disponga de ellos, los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

d) *Mitigación, prevención y gestión de efectos adversos potenciales.*

i) Las Partes [velarán por que se determinen y analicen] [determinarán] [analizarán] medidas para prevenir, mitigar y gestionar [(o compensar)] los efectos adversos potenciales de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control para evitar impactos adversos significativos. Esas medidas podrán incluir el examen de alternativas a la actividad proyectada bajo su jurisdicción o control;

ii) Las Partes velarán por que, cuando proceda, esas medidas se incorporen a un plan de gestión ambiental;

e) Notificación y consulta públicas de conformidad con el artículo 34;

f) Preparación y publicación de un informe de evaluación del impacto ambiental de conformidad con el artículo 35.

2. Las Partes podrán realizar evaluaciones conjuntas del impacto ambiental, en particular para las actividades bajo la jurisdicción o el control de [pequeños] Estados [insulares] en desarrollo.

Opción I:

[3. Toda Parte podrá designar a un tercero para que [realice] [ayude a realizar] una evaluación del impacto ambiental exigida en el presente Acuerdo. Ese tercero podrá provenir de la [reserva] [lista] de expertos elaborada con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo. Las evaluaciones del impacto ambiental realizadas por ese tercero deberán presentarse a la Parte para que esta las examine y adopte una decisión al respecto.]

[4. El Órgano Científico y Técnico [podrá determinar] [determinará] [podrá crear] [creará] una [reserva] [lista] de expertos. Las Partes con limitaciones de capacidad podrán [encomendar a esos expertos que realicen y valoren] [solicitar asesoramiento y asistencia a esos expertos para realizar y valorar] las verificaciones preliminares y las evaluaciones del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control.]

Opción II:

3. El Órgano Científico y Técnico [podrá determinar] [determinará] [podrá crear] [creará] una lista de expertos. Las Partes con limitaciones de capacidad podrán [encomendar a esos expertos que realicen] [solicitar asesoramiento y asistencia a esos expertos para realizar] las evaluaciones del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control. La Parte que [realice la encomienda] [solicite asesoramiento y asistencia] [velará por que esas evaluaciones del impacto ambiental se presenten a la Parte para que esta las examine y adopte una decisión al respecto] [remitirá esas evaluaciones del impacto ambiental al Órgano Científico y Técnico para que las examine y a la Conferencia de las Partes para que adopte una decisión al respecto].

Artículo 31

*Suprimido.*

Artículo 32

*Suprimido.*

Artículo 33

*Suprimido.*

Artículo 34

Notificación y consulta públicas

1. Las Partes velarán por que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control sean objeto oportunamente de notificación pública, entre otras vías, según proceda, a través de la secretaría, y por que los interesados dispongan de oportunidades planificadas y efectivas y con plazos precisos para participar durante todo el proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otras vías mediante la presentación de observaciones, antes de que se adopte una decisión sobre la autorización de la actividad.

2. **Opción A**: Los interesados en este proceso serán los Estados potencialmente afectados, [en particular los Estados ribereños adyacentes,] [los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes,] los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, las organizaciones no gubernamentales, el público en general, el mundo académico, los expertos científicos, [y] [las partes afectadas] [,] [y] [las comunidades y las organizaciones con jurisdicción o conocimientos especializados] [y] [las Partes interesadas].

**Opción B:** [… a todos los interesados pertinentes, incluidos todos los Estados, haciendo hincapié en los Estados potencialmente más afectados. Esos Estados se determinarán teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos potenciales en el medio marino de la actividad proyectada e incluirán a los Estados ribereños cuyos derechos soberanos para fines de exploración y explotación y de conservación y gestión de los recursos naturales puedan razonablemente considerarse afectados por la actividad, así como a los Estados que realicen, en la zona de la actividad proyectada, actividades humanas que puedan razonablemente considerarse afectadas, incluidas actividades económicas].

3. Las notificaciones y consultas públicas serán, de conformidad con el artículo 48 *bis*, párrafo 3, transparentes e inclusivas, se llevarán a cabo de manera oportuna [y serán selectivas y proactivas [, cuando sea posible,] cuando conciernan a pequeños Estados insulares en desarrollo adyacentes].

4. Las Partes examinarán y responderán o atenderán las observaciones sustantivas recibidas durante el proceso de consultas [, entre ellas las de los Estados ribereños adyacentes]. Las Partes prestarán especial atención a las observaciones relativas a los impactos potenciales en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional. Las Partes harán públicas las observaciones recibidas y las respuestas o las descripciones de la forma en que se hayan atendido.

[5. El Órgano Científico y Técnico podrá llevar a cabo consultas públicas adicionales sobre los informes que se le pida examinar en virtud del presente Acuerdo.]

[6. En los casos en que las actividades proyectadas afecten a zonas de la alta mar que estén totalmente rodeadas por zonas económicas exclusivas de Estados, las Partes:

a) Realizarán consultas selectivas y proactivas, incluidas notificaciones previas, con dichos Estados circundantes;

b) Examinarán las opiniones y observaciones de esos Estados circundantes sobre las actividades proyectadas y proporcionarán respuestas por escrito que aborden específicamente dichas opiniones y observaciones [y revisarán las actividades propuestas en consecuencia].]

7. Las Partes velarán por que se pueda acceder a la información relacionada con el proceso de evaluación del impacto ambiental previsto en el presente Acuerdo. No obstante, las Partes no estarán obligadas a revelar información confidencial o protegida. En los documentos públicos se indicará que se ha eliminado la información confidencial o protegida.

8. La Conferencia de las Partes podrá elaborar [procedimientos adicionales] [orientaciones] para facilitar las consultas a nivel internacional.

Artículo 35

Informes de evaluación del impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que se prepare un informe de evaluación del impacto ambiental para cualquier evaluación de ese tipo que se realice de conformidad con la presente parte.

2. Cuando se requiera una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente parte, el informe de evaluación del impacto ambiental incluirá, como mínimo, la siguiente información: una descripción de la actividad proyectada, incluida su ubicación; una descripción de los resultados del ejercicio de delimitación del alcance; una evaluación de referencia del medio marino que es probable que resulte afectado; una descripción de los impactos potenciales [, incluidos los impactos acumulativos potenciales [, los impactos en zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional] [los impactos transfronterizos]]; una descripción de las medidas potenciales de prevención, mitigación y gestión; las incertidumbres y las lagunas en los conocimientos; información sobre el proceso de consulta pública; una descripción del examen de las opciones alternativas razonables a la actividad proyectada; una descripción de las medidas de seguimiento, incluido un plan de gestión ambiental; y un resumen no técnico.

[3. El Órgano Científico y Técnico considerará y examinará los proyectos de informe de evaluación del impacto ambiental [de las actividades respecto de las cuales se haya determinado en la verificación preliminar que es probable que tengan un impacto de mayor entidad que un impacto mínimo o transitorio] preparados en virtud del presente Acuerdo.]

[4. [Antes de enviar una recomendación a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 38, párrafo 1, el] [El] Órgano Científico y Técnico podrá recomendar rectificaciones a la Parte. [La Parte podrá solicitar al Órgano Científico y Técnico, en cualquier momento, que formule una recomendación a la Conferencia de las Partes.]]

5. Las Partes [y el Órgano Científico y Técnico] publicarán los informes de las evaluaciones del impacto ambiental, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información. La secretaría velará por que se envíe oportunamente una notificación a todas las Partes cuando se publiquen los informes a través del mecanismo de intercambio de información.

6. El Órgano Científico y Técnico considerará y examinará los informes finales de evaluación del impacto ambiental, sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos reconocidos en el presente Acuerdo, con miras a la elaboración de directrices, incluida la determinación de mejores prácticas.

7. El Órgano Científico y Técnico considerará y examinará periódicamente una selección de la información publicada utilizada en el proceso de verificación preliminar para decidir si debe realizarse una evaluación del impacto ambiental de conformidad con los artículos 24 y 30, sobre la base de las prácticas, los procedimientos y los conocimientos reconocidos en el presente Acuerdo, con miras a la elaboración de directrices, incluida la determinación de mejores prácticas.

Artículo 36

*Suprimido.*

Artículo 37

*Suprimido.*

Artículo 38

Adopción de decisiones

1. **Opción A**: La Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentre una actividad proyectada será responsable de determinar si esta puede llevarse a cabo.

**Opción B**: La Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentre una actividad proyectada será responsable de determinar si esta puede llevarse a cabo cuando se haya determinado que es probable que la actividad propuesta tenga un efecto de igual o menor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino con arreglo al artículo 24 o que requiere una evaluación del impacto ambiental en virtud del artículo 23, párrafo 5.

1 *bis*. La Conferencia de las Partes será responsable de determinar si puede llevarse a cabo una actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de una Parte cuando se haya determinado que es probable que tal actividad tenga un efecto de mayor entidad que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino con arreglo al artículo 24 o que requiere una evaluación del impacto ambiental en virtud del artículo 30, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El informe de evaluación del impacto ambiental se presentará, para su examen, al Órgano Científico y Técnico, el cual, teniendo debidamente en cuenta las aportaciones recibidas durante las consultas públicas, lo examinará y formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la conveniencia o no de llevar a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de la Parte;

b) Podrá presentarse un informe revisado de la evaluación del impacto ambiental a un panel de expertos nombrado por el Órgano Científico y Técnico, para su reexamen, cuando el Órgano Científico y Técnico haya recomendado que no se lleve a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de la Parte.

2. Al determinar si la actividad proyectada puede llevarse a cabo, la Parte tendrá plenamente en cuenta los resultados de una evaluación del impacto ambiental realizada de conformidad con la presente parte. [No se tomará ninguna decisión que permita llevar a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de una Parte cuando la evaluación del impacto ambiental indique que esa actividad tendría impactos adversos significativos en el medio ambiente [que no pueden mitigarse].]

3. [En los documentos sobre las decisiones se expondrán claramente las condiciones de aprobación relativas a medidas de mitigación y requisitos de seguimiento]. Los documentos sobre las decisiones se harán públicos, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información.

4. A solicitud de una Parte, la Conferencia de las Partes podrá prestar asesoramiento y asistencia a esa Parte para determinar si una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control puede llevarse a cabo.

Artículo 39

Vigilancia de los impactos de las actividades autorizadas

[De conformidad con el artículo 204 de la Convención, las] [Las] Partes, utilizando métodos científicos reconocidos, mantendrán bajo vigilancia los [efectos] [impactos] de cualesquiera actividades en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que autoricen o realicen, a fin de determinar si es probable que esas actividades [contaminen] [tengan impactos adversos en] el medio marino. En particular, las Partes vigilarán los impactos [ambientales, sociales, económicos, culturales, para la salud humana y de otra índole] [en el medio marino] de una actividad autorizada bajo su jurisdicción o control de conformidad con las condiciones fijadas al aprobar la actividad.

Artículo 40

Presentación de informes sobre los impactos de las actividades autorizadas

1. Las Partes, actuando individual o colectivamente, informarán periódicamente sobre los impactos de la actividad autorizada y los resultados de la vigilancia prevista en el artículo 39.

2. Los informes se harán públicos, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información [y:]

[[a)] El Órgano Científico y Técnico podrá solicitar a consultores independientes o a un panel de expertos que realicen un nuevo examen de los informes que se [le] hayan presentado [al mecanismo de intercambio de información];]

[[b)] Otros Estados, así como los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, de conformidad con sus respectivos mandatos, podrán analizar los informes y poner de relieve los casos de incumplimiento, la información faltante u otras deficiencias y formular recomendaciones sobre el examen y la evaluación ambiental].

3. El Órgano Científico y Técnico [examinará] [podrá examinar] los informes con miras a la elaboración de directrices sobre la vigilancia de los impactos de las actividades autorizadas, incluida la determinación de mejores prácticas.

Artículo 41

Examen de las actividades autorizadas y sus impactos

1. Las Partes velarán por que se examinen los impactos [ambientales] de la actividad autorizada objeto de vigilancia en virtud del artículo 39.

2. En caso de que en el marco de la vigilancia prevista en el artículo 39 se detecten impactos adversos significativos [, por su naturaleza o gravedad,] no previstos en la evaluación del impacto ambiental, [o si se incumple alguna de las condiciones fijadas al aprobarse la actividad,] la Parte [con jurisdicción o control sobre] [que haya autorizado] la actividad [o el Órgano Científico y Técnico] reexaminará su decisión de autorizar la actividad [y, según proceda:

[a) Enviará una notificación al respecto a la Conferencia de las Partes, a otras Partes y al público, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información;]

[b) Detendrá la actividad;]

[c) Exigirá al autor de la propuesta que proponga e implemente medidas para mitigar o prevenir esos impactos;]

[d) Valorará e implementará las medidas propuestas en el apartado c) [, tras lo cual el Órgano Científico y Técnico recomendará si la actividad debe continuar]].

[3. Sobre la base de la recomendación del Órgano Científico y Técnico, la Conferencia de las Partes decidirá si la actividad puede reanudarse.]

[4. En caso de desacuerdos con respecto a la vigilancia, las Partes implicadas buscarán una solución por medios no contenciosos, incluida [la remisión del asunto al Comité de Implementación y Cumplimiento para facilitar su resolución] [la vía diplomática [, sin [que se vea afectado el recurso] [recurrir] a órganos judiciales o no judiciales]].]

5. Se mantendrá informados a través del mecanismo de intercambio de información [y se consultará activamente, según proceda,] a los interesados pertinentes, incluidos todos los Estados, [en particular los Estados ribereños adyacentes, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo,] [haciendo hincapié en los Estados potencialmente más afectados, según se determina en el artículo 34, párrafo 1, apartado a),] en relación con los procesos de vigilancia, presentación de informes y examen respecto de una actividad aprobada en virtud del presente Acuerdo.

6. Las Partes publicarán, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información:

a) Informes sobre el examen de la vigilancia de los impactos ambientales de la actividad autorizada de conformidad con el artículo 39;

b) Documentos relativos a la adopción de decisiones, incluido un registro de los motivos de la decisión de la Parte, cuando una Parte haya reexaminado su decisión de autorizar la actividad.

Artículo 41 *bis*

[Normas y directrices] [Orientaciones] [Directrices] del Órgano Científico y Técnico en relación con las evaluaciones del impacto ambiental

1. El Órgano Científico y Técnico [elaborará] [podrá elaborar] [normas y directrices] [orientaciones] [directrices], para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, sobre:

a) La determinación de si se ha alcanzado o superado el umbral para realizar una evaluación del impacto ambiental, con arreglo al artículo 24, de las actividades proyectadas, en particular sobre la base de los factores no exhaustivos establecidos en el artículo 24, párrafo 2;

b) La evaluación de los impactos acumulativos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y el modo en que esos impactos deberían tenerse en cuenta en el proceso para realizar evaluaciones del impacto ambiental;

c) La evaluación de los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional de las actividades proyectadas en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y el modo en que esos impactos deberían tenerse en cuenta en el proceso para realizar evaluaciones del impacto ambiental;

d) El proceso de notificación y consulta públicas previsto en el artículo 34, incluida la determinación de qué constituye información confidencial o protegida;

e) El contenido de los informes de evaluación del impacto ambiental y la información publicada utilizada en el proceso de verificación preliminar previstos en el artículo 35, incluidas las mejores prácticas;

[f) La naturaleza y el alcance de la nueva información o el cambio de circunstancias que justificarían una evaluación suplementaria del impacto ambiental;]

g) La vigilancia de los impactos de las actividades autorizadas y la presentación de informes al respecto con arreglo a los artículos 39 y 40, incluida la determinación de mejores prácticas;

h) La realización de evaluaciones ambientales estratégicas.

2. El Órgano Científico y Técnico podrá elaborar también [normas y directrices] [orientaciones] [directrices], para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, entre otras cosas sobre:

a) Una lista indicativa no exhaustiva de actividades que [exigirán por defecto] [normalmente] [requerirán] [o] [no requerirán] una evaluación del impacto ambiental, lista que se actualizará periódicamente por medio de consultas y en colaboración con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

b) La realización de evaluaciones del impacto ambiental [por las Partes en el presente Acuerdo] en zonas definidas en virtud de otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes como zonas que requieren protección o especial atención, en consulta o colaboración con esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1.

Artículo 41 *ter*

Evaluaciones ambientales estratégicas

1. Las Partes, individualmente o en cooperación con otras Partes, [[podrán llevar a cabo] [llevarán a cabo]] [considerarán la posibilidad de llevar a cabo] una evaluación ambiental estratégica de los planes y programas relativos a actividades bajo su jurisdicción o control que se realizarán en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, a fin de evaluar los efectos potenciales de esos planes o programas, así como sus alternativas, en el medio marino.

2. La Conferencia de las Partes [podrá realizar] [realizará] una evaluación ambiental estratégica de un área o región para recopilar y sintetizar la mejor información disponible sobre el área o región, evaluar los impactos actuales y los impactos potenciales futuros, detectar lagunas en los datos y establecer prioridades de investigación.

3. Cuando realicen evaluaciones del impacto ambiental con arreglo a la presente parte, las Partes tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones ambientales estratégicas pertinentes realizadas con arreglo al párrafo 1, cuando estén disponibles.

4. La Conferencia de las Partes elaborará orientaciones sobre la realización de cada categoría de evaluación ambiental estratégica descrita en el presente artículo.

Parte V

Creación de capacidad y transferencia   
de tecnología marina

Artículo 42

Objetivos

Los objetivos de la presente parte son:

a) Ayudar a las Partes, en particular a los Estados partes en desarrollo, a implementar las disposiciones del presente Acuerdo a fin de lograr sus objetivos;

b) Posibilitar una cooperación y participación inclusiva, equitativa y efectiva en las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo;

c) Desarrollar la capacidad científica y tecnológica marina, entre otras cosas en materia de investigación, de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo, para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el acceso de los Estados partes en desarrollo a la tecnología marina y la transferencia a esos Estados de tecnología marina;

d) Aumentar, difundir y compartir los conocimientos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

e) Más concretamente, apoyar a los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, mediante la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo para lograr los objetivos relativos a:

i) Los recursos genéticos marinos, incluida la participación en los beneficios, que se mencionan en el artículo 7;

ii) Las medidas tales como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, que se mencionan en el artículo 14;

iii) Las evaluaciones ambientales, que se mencionan en el artículo 21 *bis*.

Artículo 43

Cooperación en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Las Partes, directamente o por medio de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, cooperarán a fin de ayudar a las Partes, en particular a los Estados partes en desarrollo, a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo mediante la creación de capacidad y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina.

2. En el marco de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo, las Partes cooperarán a todos los niveles y en todas las formas, entre otras cosas estableciendo alianzas con todos los interesados pertinentes, incluidos, cuando proceda, el sector privado, la sociedad civil, los pueblos indígenas y las comunidades locales y los poseedores de conocimientos tradicionales, y fortaleciendo la cooperación y la coordinación entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

3. Al hacer efectiva la presente parte, las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, así como las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Las Partes velarán por que la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina no estén supeditadas a requisitos onerosos de presentación de informes.

Artículo 44

Modalidades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Las Partes [, en la medida de sus capacidades,] velarán, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, por que los Estados partes en desarrollo que lo necesiten y así lo soliciten accedan a la creación de capacidad, y cooperarán para asegurar la transferencia de tecnología marina a esos Estados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las Partes proporcionarán, en la medida de sus capacidades, recursos para apoyar dicha creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina y para facilitar el acceso a otras fuentes de apoyo, de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales.

3. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina debe ser un proceso impulsado por los países, transparente, eficaz e iterativo que sea participativo, transversal y con perspectiva de género. Dicho proceso se basará, según proceda, en los programas existentes y no los duplicará, y se guiará por las lecciones aprendidas, incluidas las derivadas de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina realizadas en el contexto de instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes. En la medida de lo posible, tendrá en cuenta estas actividades con el fin de maximizar la eficiencia y los resultados.

4. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se basarán y responderán a las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, que se determinen por medio de evaluaciones de las necesidades caso por caso o a nivel subregional o regional. Esas necesidades y prioridades podrán ser objeto de una autoevaluación o facilitarse a través del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina y del mecanismo de intercambio de información.

Artículo 45

Modalidades para la transferencia   
de tecnología marina

1. Las Partes [, en la medida de sus capacidades,] cooperarán para velar por que la transferencia de tecnología marina realizada en virtud del presente Acuerdo se lleve a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

[2. Las Partes promoverán y propiciarán condiciones económicas y jurídicas para la transferencia de tecnología marina a los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otras vías proporcionando incentivos a empresas e instituciones.]

3. La transferencia de tecnología marina se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

4. La tecnología marina transferida en virtud de la presente parte será adecuada, pertinente y, en la medida de lo posible, fiable, asequible, moderna, ambientalmente racional y accesible para los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Artículo 46

Tipos de creación de capacidad y transferencia   
de tecnología marina

1. Los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en apoyo de los objetivos enunciados en el artículo 42 podrán consistir, entre otros, en el apoyo a la creación o el fortalecimiento de las capacidades humanas, científicas, tecnológicas, organizativas, institucionales y en materia de recursos de las Partes, como:

a) El intercambio de datos, información, conocimientos y resultados de investigación pertinentes;

b) La difusión de información y la sensibilización, en particular en lo que respecta a los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, respetando el consentimiento libre, previo e informado de esos pueblos indígenas y comunidades locales, según proceda;

c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo y la capacidad del personal para su uso y mantenimiento;

d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales;

e) El desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos y los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología;

f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas;

g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo;

h) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y las herramientas tecnológicas para el seguimiento, el control y la vigilancia eficaces de las actividades comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

2. En el anexo II figura información más detallada sobre los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina mencionados en el presente artículo.

3. La Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las recomendaciones del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, examinará, evaluará y seguirá desarrollando y proporcionando periódicamente orientaciones sobre la lista indicativa y no exhaustiva de los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina que figura en el anexo II, según sea necesario, a fin de reflejar la innovación y los avances tecnológicos y responder y adaptarse a la evolución de las necesidades de los Estados, las subregiones y las regiones.

Artículo 47

Seguimiento y examen

1. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina realizadas de conformidad con las disposiciones de la presente parte serán objeto de seguimiento y examen periódicos.

2. El seguimiento y examen que se menciona en el párrafo 1 tendrá por objetivos:

a) Evaluar y examinar las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, prestando particular atención a las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo y a las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, de conformidad con el artículo 44, párrafo 4;

b) Examinar el apoyo necesario, prestado y movilizado, así como las carencias en la satisfacción de las necesidades detectadas de los Estados partes en desarrollo en relación con el presente Acuerdo;

c) Buscar y movilizar fondos en el marco del mecanismo de financiación para desarrollar e implementar la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, incluso para realizar evaluaciones de las necesidades;

d) Medir el desempeño sobre la base de indicadores convenidos y examinar los análisis basados en los resultados, incluidos los productos, los progresos y la eficacia de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo, así como los éxitos logrados y las dificultades halladas;

e) Formular recomendaciones sobre las actividades de seguimiento, entre otras cosas sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para permitir que los Estados partes en desarrollo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, refuercen su implementación del presente Acuerdo.

3. El comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina llevará a cabo el seguimiento y examen, con la orientación de la Conferencia de las Partes.

4. En apoyo al seguimiento y examen de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, las Partes presentarán informes, en el formato y con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, sobre las recomendaciones del comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, que incluirán, cuando proceda, las observaciones de los comités regionales y subregionales sobre la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina y que deberán hacerse públicos. Las Partes velarán por que las exigencias de presentación de informes para las Partes, en particular los Estados partes en desarrollo, se simplifiquen y no sean en modo alguno onerosas, entre otras cosas en lo que respecta a los costos y los plazos.

Artículo 47 *bis*

Comité de creación de capacidad y transferencia   
de tecnología marina

1. Queda establecido un comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina.

2. El comité estará integrado por miembros con cualificaciones adecuadas que actuarán en calidad de expertos, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta el equilibrio de género y una distribución geográfica equitativa y velando por que en el comité estén representados los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. La Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del comité.

3. La Conferencia de las Partes examinará los informes y las recomendaciones del comité sobre la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina y adoptará las medidas pertinentes.

Parte VI

Arreglos institucionales

Artículo 48

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes con la periodicidad que esta determine en su primera reunión.

3. La Conferencia de las Partes aprobará por consenso en su primera reunión su reglamento y el de sus órganos subsidiarios, la reglamentación financiera que regirá su financiación y la de la secretaría y los órganos subsidiarios y, posteriormente, el reglamento y la reglamentación financiera de cualquier otro órgano subsidiario que establezca. Hasta que se apruebe el reglamento, se aplicará el reglamento de la conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

4. Salvo que se disponga otra cosa en el párrafo 3 del presente artículo y en el artículo 19 *bis* del presente Acuerdo, las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por consenso. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.

5. La Conferencia de las Partes vigilará y seguirá de cerca la implementación del presente Acuerdo y, a tal fin:

a) Adoptará decisiones y recomendaciones relacionadas con la implementación del presente Acuerdo;

b) Examinará y facilitará el intercambio de información entre las Partes en relación con la implementación del presente Acuerdo;

c) Promoverá, entre otros medios estableciendo procesos adecuados, la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, con miras a promover la coherencia de las actividades encaminadas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y la armonización de las políticas y medidas pertinentes en ese ámbito;

d) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para apoyar la implementación del presente Acuerdo;

e) Aprobará un presupuesto, con la periodicidad y para el ejercicio económico que determine;

f) Desempeñará otras funciones señaladas en el presente Acuerdo o que puedan ser necesarias para su implementación.

6. La Conferencia de las Partes podrá decidir solicitar al Tribunal Internacional del Derecho del Mar una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica relativa a la conformidad con el presente Acuerdo de una propuesta sometida a la Conferencia de las Partes sobre cualquier asunto comprendido en su ámbito de competencia. No podrá solicitarse una opinión consultiva sobre un asunto comprendido en el ámbito de competencia de otros órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales, ni sobre un asunto que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular o una reivindicación al respecto. En la solicitud se indicará el alcance de la cuestión jurídica sobre las que se solicita la opinión consultiva. La Conferencia de las Partes podrá solicitar que la opinión se emita con carácter urgente. *[Trasladado del artículo 55 ter]*

7. La Conferencia de las Partes evaluará y examinará, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, con la periodicidad que determine, la idoneidad y eficacia de las disposiciones del presente Acuerdo y, de ser necesario, propondrá medios para fortalecer la implementación de esas disposiciones a fin de abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 48 *bis*

Transparencia

1. La Conferencia de las Partes promoverá la transparencia en los procesos de adopción de decisiones y otras actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo.

2. Todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. La Conferencia de las Partes publicará y mantendrá un registro público de sus decisiones.

3. La Conferencia de las Partes promoverá la transparencia en la implementación del presente Acuerdo, entre otras cosas mediante la difusión pública de información, y la facilitación de la participación de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, la comunidad científica, la sociedad civil y otros interesados pertinentes, según proceda, y la celebración de consultas con ellos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Los representantes de los Estados que no son partes en el presente Acuerdo, los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, la comunidad científica, la sociedad civil y otros interesados pertinentes podrán, si tienen interés en cuestiones relacionadas con la Conferencia de las Partes, solicitar participar en las reuniones de esta y de sus órganos subsidiarios, en calidad de observadores o en otra calidad, según proceda. El reglamento de la Conferencia de las Partes establecerá las modalidades de esa participación y no será indebidamente restrictivo a este respecto. El reglamento también establecerá que esos representantes podrán acceder oportunamente a toda la información pertinente.

Artículo 49

Órgano Científico y Técnico

1. Queda establecido un Órgano Científico y Técnico.

2. El Órgano estará integrado por expertos con cualificaciones adecuadas, propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta la necesidad de conocimientos especializados multidisciplinarios, incluidos conocimientos científicos y técnicos y conocimientos tradicionales pertinentes de pueblos indígenas y comunidades locales, así como el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa. La Conferencia de las Partes determinará, en su primera reunión, las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Órgano, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos.

3. El Órgano podrá recabar asesoramiento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, así como de otros científicos y expertos, según sea necesario.

4. Bajo la autoridad y con la orientación de la Conferencia de las Partes, el Órgano proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Conferencia y desempeñará las funciones que se le asignen en virtud del presente Acuerdo y las demás funciones que determine la Conferencia.

Artículo 50

Secretaría

1. **Opción A**: Queda establecida una secretaría. Hasta que la secretaría comience a desempeñar sus funciones, el Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, desempeñará las funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo.

**Opción B**: El Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, desempeñará las funciones de secretaría para el presente Acuerdo.

2. La secretaría:

a) Prestará apoyo administrativo y logístico a la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios a efectos de la implementación del presente Acuerdo;

b) Organizará las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquier otro órgano que se establezca en virtud del presente Acuerdo o que establezca la Conferencia y prestará servicios a dichas reuniones;

c) Divulgará oportunamente información relativa a la implementación del presente Acuerdo y, entre otras cosas, hará públicas las decisiones de la Conferencia de las Partes y las transmitirá a todas las Partes, así como a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

d) Facilitará la cooperación y la coordinación, según proceda, con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertará los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios a tal fin y para el desempeño eficaz de sus funciones, que estarán sujetos a la aprobación de la Conferencia de las Partes;

e) Preparará informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo y los presentará a la Conferencia de las Partes;

f) Prestará asistencia para la implementación del presente Acuerdo y desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

Artículo 51

Mecanismo de intercambio de información

1. Queda establecido un mecanismo de intercambio de información.

2. El mecanismo de intercambio de información consistirá principalmente en una plataforma de acceso abierto. La Conferencia de las Partes determinará las modalidades específicas de funcionamiento del mecanismo de intercambio de información.

3. El mecanismo de intercambio de información:

a) Servirá de plataforma centralizada para que las Partes puedan acceder, proporcionar y difundir información relativa a las actividades realizadas en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, incluida información relativa a:

i) Los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluida la participación en los beneficios, y los datos y la información científica sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como, respetando el consentimiento libre, previo e informado, los conocimientos tradicionales al respecto;

ii) El establecimiento y la implementación de mecanismos de gestión por áreas, incluidas áreas marinas protegidas;

iii) Las evaluaciones del impacto ambiental;

iv) Las solicitudes de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina y las oportunidades al respecto, incluidas las oportunidades de capacitación y de colaboración en materia de investigación, la información sobre las fuentes y la disponibilidad de información y datos tecnológicos para la transferencia de tecnología marina, las oportunidades para facilitar el acceso a la tecnología marina y la disponibilidad de financiación;

b) Facilitará la conexión de las necesidades de creación de capacidad con el apoyo disponible y con los proveedores para la transferencia de tecnología marina, incluidas las entidades gubernamentales, no gubernamentales o privadas interesadas en participar como donantes en la transferencia de tecnología marina, y facilitará el acceso a los conocimientos especializados conexos;

c) Establecerá vínculos con mecanismos de intercambio de información pertinentes a nivel mundial, regional, subregional, nacional y sectorial y con otras bases de datos, repositorios y bancos de genes, incluidos los relativos a conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y promoverá, en la medida de lo posible, vínculos con las plataformas privadas y no gubernamentales de intercambio de información disponibles;

d) Se apoyará en las instituciones mundiales, regionales y subregionales de intercambio de información, cuando proceda, al establecer mecanismos regionales y subregionales en el marco del mecanismo mundial;

e) Fomentará una mayor transparencia, entre otras cosas facilitando el intercambio de datos e información de referencia relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional entre las Partes y otros interesados pertinentes;

f) Facilitará la cooperación y la colaboración internacionales, incluida la cooperación y colaboración científica y técnica;

g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

4. El mecanismo de intercambio de información será administrado por la secretaría, sin perjuicio de la posible cooperación con otras organizaciones pertinentes que determine la Conferencia de las Partes [, entre ellas la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Organización Marítima Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura].

5. Al administrar el mecanismo de intercambio de información se reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, así como las circunstancias especiales de los Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo, y se facilitará su acceso al mecanismo para que puedan utilizarlo sin obstáculos ni cargas administrativas indebidos. Se incluirá información sobre las actividades destinadas a promover el intercambio y la difusión de información y la sensibilización en y con esos Estados, y a establecer programas específicos para esos Estados.

6. Se respetará la confidencialidad de la información proporcionada en virtud del presente Acuerdo y los derechos correspondientes. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una exigencia de compartir información cuya divulgación esté prohibida en virtud del derecho interno de una Parte o en virtud de otro derecho aplicable.

Parte VII

Recursos financieros y mecanismo de financiación

Artículo 52

Financiación

1. Cada Parte se compromete a proporcionar, en la medida de sus capacidades, recursos para las actividades que tengan por finalidad alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales.

2. Las instituciones establecidas en virtud del presente Acuerdo se financiarán mediante cuotas de las Partes.

3. Queda establecido un mecanismo para el suministro de recursos financieros adecuados, accesibles y previsibles en el marco del presente Acuerdo. El mecanismo ayudará a los Estados partes en desarrollo a implementar el presente Acuerdo, entre otras cosas mediante financiación para apoyar la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.

4. El mecanismo incluirá:

a) Un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido por la Conferencia de las Partes para facilitar la participación de representantes de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los Estados en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en las reuniones de los órganos creados en virtud del presente Acuerdo;

b) Un fondo especial establecido por la Conferencia de las Partes que se financiará [mediante cuotas de las Partes] [o] [mediante pagos efectuados por entidades privadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo] y que estará abierto a las contribuciones adicionales de las Partes y las entidades privadas que deseen aportar recursos financieros para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional con miras a:

i) Financiar proyectos de creación de capacidad en el marco del presente Acuerdo, incluidos proyectos eficaces para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, y actividades y programas, incluida capacitación relacionada con la transferencia de tecnología marina;

ii) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a implementar el presente Acuerdo;

iii) Financiar la rehabilitación y la restauración ecológica de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

iv) Apoyar programas de conservación y uso sostenible por los poseedores de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales;

v) Apoyar consultas públicas a nivel nacional, subregional y regional;

vi) Financiar la realización de cualquier otra actividad acordada por la Conferencia de las Partes;

c) El fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

5. Los recursos financieros movilizados en apoyo a la implementación del presente Acuerdo podrán incluir financiación proveniente de fuentes públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, incluidas, entre otras, contribuciones de Estados, instituciones financieras internacionales, mecanismos de financiación existentes en virtud de instrumentos mundiales y regionales, organismos donantes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales y jurídicas, así como de alianzas público-privadas.

6. A los efectos del presente Acuerdo, el mecanismo funcionará bajo la autoridad y con la orientación de la Conferencia de las Partes, ante la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes ofrecerá orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades de los programas y los requisitos para acceder a los recursos financieros y utilizarlos. El mecanismo funcionará con un sistema de gobernanza democrático y transparente.

7. El acceso a la financiación en virtud del presente Acuerdo estará abierto a los Estados partes en desarrollo en función de sus necesidades, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia de la Partes con necesidades especiales, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo. El mecanismo de financiación establecido en virtud del presente Acuerdo tendrá por objeto garantizar un acceso eficiente a la financiación mediante procedimientos de solicitud y aprobación simplificados y una mayor disponibilidad de apoyo para esos Estados partes en desarrollo.

8. A la luz de las limitaciones de capacidad, las Partes alentarán a las organizaciones internacionales a que concedan un trato preferente a los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los Estados en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y a que tengan en cuenta sus necesidades específicas y sus necesidades especiales, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la asignación de fondos y asistencia técnica adecuados y en la utilización de sus servicios especializados a efectos de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

9. La Conferencia de las Partes establecerá un grupo de trabajo sobre recursos financieros, que estará compuesto por miembros que posean cualificaciones y conocimientos adecuados. La Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del grupo de trabajo. El grupo de trabajo informará periódicamente y formulará recomendaciones sobre la búsqueda y movilización de fondos en el marco del mecanismo. También recabará información e informará sobre la financiación en el marco de otros mecanismos e instrumentos que contribuyan directa o indirectamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Además de las consideraciones previstas en el presente artículo, el grupo de trabajo sobre recursos financieros tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) La evaluación de las necesidades de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo;

b) La disponibilidad y el desembolso puntual de los fondos;

c) La transparencia de los procesos de adopción de decisiones y de gestión relativos a la recaudación de fondos y a las asignaciones;

d) La rendición de cuentas de los Estados partes en desarrollo receptores con respecto al uso acordado de los fondos.

10. La Conferencia de las Partes examinará los informes y recomendaciones del grupo de trabajo sobre recursos financieros y adoptará las medidas oportunas.

11. La Conferencia de las Partes realizará, además, un examen periódico del mecanismo de financiación para evaluar la adecuación, la eficacia y la accesibilidad de los recursos financieros, entre otras cosas para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, en particular para los Estados partes en desarrollo.

Parte VIII

Implementación y cumplimiento

Artículo 53

Implementación

Las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 53 *bis*

Vigilancia de la implementación

Cada Parte vigilará el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo e informará a la Conferencia de las Partes, con la periodicidad y en el formato que esta determine, sobre las medidas que haya adoptado para implementar el presente Acuerdo.

Artículo 53 *ter*

Comité de Implementación y Cumplimiento

1. Queda establecido un comité para facilitar y examinar la implementación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. El comité [estará compuesto por expertos,] será de carácter facilitador y funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva.

2. Los miembros del comité, que serán propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta una representación geográfica equitativa, actuarán con objetividad y en el mejor interés del presente Acuerdo. Los miembros serán personas con experiencia relacionada con el presente Acuerdo.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y el reglamento que apruebe en su primera reunión la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las cuestiones de implementación y cumplimiento a nivel particular y sistémico, entre otras cosas, e informará periódicamente y formulará recomendaciones, según proceda y teniendo en cuenta las respectivas capacidades y circunstancias nacionales, a la Conferencia de las Partes.

4. En el curso de su labor, el comité podrá recabar información pertinente de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo, así como de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, según sea necesario.

Parte IX

Solución de controversias

Artículo 54 *ante*

Prevención de controversias

Artículo 54

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Las Partes tienen la obligación de resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 54 *ter ante*

Solución de controversias por medios pacíficos elegidos   
por las Partes

Ninguna de las disposiciones de la presente parte menoscabará el derecho de las Partes en el presente Acuerdo a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 54 *bis*

Prevención de controversias

*Se traslada para convertirse en el artículo 54*ante.

Artículo 54 *ter*

Controversias de carácter técnico

Cuando una controversia se refiera a una cuestión de carácter técnico, las Partes implicadas podrán someterla a un panel de expertos *ad hoc* creado por ellas. El panel celebrará consultas con las Partes implicadas y se esforzará por resolver la controversia rápidamente sin recurrir a procedimientos vinculantes de solución de controversias con arreglo al artículo 55 del presente Acuerdo.

Artículo 55

Procedimientos para la solución de controversias

Opción I:

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se someterán, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a un procedimiento conducente a una decisión vinculante de conformidad con los procedimientos para la solución de controversias previstos en la parte XV de la Convención, con independencia de que las partes en la controversia sean o no también partes en la Convención.

2. Todo procedimiento aceptado por una Parte en el presente Acuerdo que también sea parte en la Convención de conformidad con el artículo 287 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar, ratificar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias en virtud de la presente parte.

3. Toda declaración formulada por una Parte en el presente Acuerdo que también sea parte en la Convención de conformidad con el artículo 298 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente parte, a menos que esa Parte, al firmar, ratificar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, haya formulado una declaración distinta de conformidad con el artículo 298 de la Convención para la solución de controversias en virtud de la presente parte.

4. Toda Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención, al firmar, ratificar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, podrá elegir libremente, mediante declaración escrita presentada ante el depositario, uno o varios de los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo:

a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención;

d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII de la Convención para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

5. Se considerará que una Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención y que no haya emitido ninguna declaración ha aceptado la opción prevista en el párrafo 4 c) del presente artículo. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII de la Convención, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Toda Parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención, al firmar, ratificar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, podrá, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la presente parte, declarar por escrito que no acepta uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV de la Convención con respecto a una o varias de las categorías de controversias establecidas en el artículo 298 de la Convención para la solución de las controversias con arreglo a la presente parte. El artículo 298 de la Convención se aplicará a esa declaración.

7. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los procedimientos para la solución de controversias que las Partes hayan acordado en calidad de participantes en un instrumento o marco jurídico pertinente, o en calidad de miembros de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, en relación con la interpretación y aplicación de dichos instrumentos y marcos.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que confiere jurisdicción a una corte o tribunal sobre una controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular o una reclamación al respecto de una Parte en el presente Acuerdo.

Opción II:

1. En caso de controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las partes implicadas procurarán resolverla mediante negociación, a menos que acuerden otra cosa.

2. Si las partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de un tercero.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, cualquier Parte podrá declarar por escrito ante el depositario que, para dirimir una controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, acepta como obligatorios uno o todos los medios de solución de controversias que se indican a continuación:

a) Arbitraje, de conformidad con el procedimiento [que apruebe la Conferencia de las Partes] [establecido en el anexo VII de la Convención];

b) Sometimiento de la controversia al Tribunal Internacional del Derecho del Mar; o

c) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

[4. Si las partes en la controversia no han aceptado, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el mismo procedimiento, o si no han aceptado ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación [de conformidad con el procedimiento que apruebe la Conferencia de las Partes] [con arreglo al procedimiento establecido en la sección 2 del anexo V de la Convención], a menos que las partes acuerden otra cosa.]

5. El presente artículo no se aplicará a ninguna controversia relativa al territorio, la soberanía, los derechos soberanos o la jurisdicción de una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 55 *bis*

Arreglos provisionales

Hasta que se resuelva una controversia de conformidad con la presente parte, las partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico.

Artículo 55 *ter*

Opiniones consultivas

*Se traslada para convertirse en el artículo 48, párrafo 6.*

Parte X

Terceros al presente Acuerdo

Artículo 56

Terceros al presente Acuerdo

Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Partes en él y a aprobar leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

Parte XI

Buena fe y abuso de derecho

Artículo 57

Buena fe y abuso de derecho

Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

Parte XII

Disposiciones finales

Artículo 58 *ante*

Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Acuerdo tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el presente Acuerdo ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si alguno de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 58

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración económica a partir del [insertar fecha] y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) hasta el [insertar fecha].

Artículo 59

Ratificación, aprobación, aceptación y adhesión

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. Estará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 59 *bis*

División de la competencia entre las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros en relación con las materias regidas por el presente Acuerdo

1. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En caso de que esas organizaciones tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el presente Acuerdo.

2. En sus instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Acuerdo. También informarán al depositario de cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

Artículo 60

*Suprimido.*

Artículo 61

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el [trigésimo] [sexagésimo] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, apruebe o acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el [trigésimo] [sexagésimo] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 62

Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente por el Estado o la organización regional de integración económica que consienta en su aplicación provisional mediante notificación escrita al depositario en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

2. La aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica terminará en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ese Estado u organización o en el momento en que dicho Estado u organización notifique por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 63

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 63 *bis*

Declaraciones y manifestaciones

El artículo 63 no impedirá que un Estado o una organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aprobar o aceptar el presente Acuerdo, o al adherirse a él, formule declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 64

*Suprimido*.

Artículo 65

Enmienda

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría. La secretaría transmitirá esa comunicación a todas las Partes. Si, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, al menos la mitad de las Partes respondieran favorablemente a esa solicitud, la enmienda propuesta se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre la adopción de las enmiendas propuestas. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se aplicarán los procedimientos establecidos en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

3. El depositario comunicará a todas las Partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor para las Partes que las ratifiquen, aprueben o acepten el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por dos tercios del número de Partes en el presente Acuerdo en el momento de la adopción de la enmienda. Posteriormente, respecto de cada Parte que deposite su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de una enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de esos instrumentos, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

5. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones, aprobaciones o aceptaciones menor o mayor que el establecido en el presente artículo.

6. A los efectos de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

7. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo será considerado, salvo que dicho Estado u organización haya expresado otra intención:

a) Parte en el presente Acuerdo en su forma enmendada;

b) Parte en el Acuerdo no enmendado con respecto a toda Parte que no esté obligada por la enmienda.

Artículo 66

Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación, a menos que en ella se señale una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno al deber de la Parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sujeta en virtud del derecho internacional independientemente del presente Acuerdo

Artículo 67

*Suprimido.*

Artículo 68

Anexos

1. Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a sus anexos.

[2. Los anexos podrán ser revisados periódicamente por las Partes. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con las enmiendas a los anexos del presente Acuerdo:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a cualquier anexo del presente Acuerdo para que sean examinadas en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de la enmienda propuesta se comunicará a la secretaría al menos 150 días antes de la reunión. Al recibir el texto de la enmienda propuesta, la secretaría lo comunicará a las Partes. La secretaría consultará a los órganos subsidiarios pertinentes, según sea necesario, y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;

b) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 180 días después de la reunión, a excepción de las Partes que formulen reservas con arreglo al párrafo 3 del presente artículo.]

[3. No obstante lo dispuesto en el artículo 63, dentro del plazo de 180 días previsto en el párrafo 2, apartado b), del presente artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación escrita al depositario. Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación escrita al depositario y, en ese caso, la enmienda al anexo entrará en vigor para esa Parte el trigésimo día siguiente a la fecha de retirada de la reserva.]

Artículo 69

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de todas sus enmiendas o revisiones.

Artículo 70

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

Anexo I

Criterios indicativos para la determinación de las áreas

a) Singularidad;

b) Carácter poco común;

c) Especial importancia para las etapas del ciclo biológico de las especies;

d) Especial importancia de las especies presentes en el área;

e) Importancia para las especies o hábitats amenazados, en peligro o en declive;

f) Vulnerabilidad, incluida la vulnerabilidad al cambio climático y a la acidificación del océano;

g) Fragilidad;

h) Sensibilidad;

i) Diversidad y productividad biológicas;

j) Representatividad;

k) Dependencia;

[l) Naturalidad;]

m) Conectividad ecológica;

n) Importancia de los procesos ecológicos que se producen en el área;

o) Factores económicos y sociales;

p) Factores culturales;

[q) Impactos acumulativos y transfronterizos;]

r) Lenta capacidad de recuperación y de resiliencia;

s) Adecuación y viabilidad;

t) Replicación;

u) Sostenibilidad de la reproducción;

v) Existencia de medidas de conservación y gestión.

Anexo II

Tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

En virtud del presente Acuerdo, las iniciativas de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina podrán incluir, entre otras, las siguientes:

a) El intercambio de datos, información, conocimientos e investigaciones pertinentes, en formatos de fácil utilización, incluidos:

i) El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos marinos;

ii) El intercambio de información sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

iii) El intercambio de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo;

b) La difusión de información y la sensibilización, en particular en lo que respecta a:

i) La investigación científica marina, las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos;

ii) La información ambiental y biológica recopilada mediante investigaciones realizadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

iii) Los conocimientos tradicionales pertinentes [, respetando el principio del consentimiento informado previo];

iv) Los factores de perturbación en el océano que afectan a la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano;

v) Las medidas tales como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas;

vi) Las evaluaciones del impacto ambiental;

c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo, como por ejemplo:

i) El desarrollo y establecimiento de la infraestructura necesaria;

ii) El suministro de tecnología, incluidos equipos de muestreo y metodología (por ejemplo, para el agua, muestras geológicas, biológicas o químicas);

iii) La adquisición del equipo necesario para apoyar y seguir desarrollando la capacidad de investigación y desarrollo, incluida la gestión de datos, en el contexto [de la recolección de] [del acceso a] recursos genéticos marinos y su utilización, las medidas tales como los mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, y la realización de evaluaciones del impacto ambiental;

d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales, incluidos:

i) Los marcos y mecanismos jurídicos, de políticas y de gobernanza;

ii) La asistencia para la elaboración, implementación y cumplimiento de medidas legislativas, administrativas o de política nacionales, incluidos los correspondientes requisitos reglamentarios, científicos y técnicos a nivel nacional, subregional o regional;

iii) El apoyo técnico para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, incluidos el seguimiento de datos y la presentación de informes;

iv) La capacidad de traducir los datos y la información en políticas eficaces y eficientes, entre otras cosas facilitando el acceso a los conocimientos necesarios, y su adquisición, para orientar a los encargados de adoptar decisiones en los Estados partes en desarrollo;

v) El establecimiento o fortalecimiento de las capacidades institucionales de las organizaciones e instituciones nacionales y regionales competentes;

vi) El establecimiento de centros científicos nacionales y regionales, en particular como repositorios de datos;

vii) La creación de centros de excelencia regionales;

viii) La creación de centros regionales para el desarrollo de aptitudes;

ix) El aumento de las relaciones de cooperación entre las instituciones regionales, como la colaboración Norte-Sur y Sur-Sur y la colaboración entre organizaciones marítimas regionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera;

e) El desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos y los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología, como por ejemplo:

i) La colaboración y cooperación en el ámbito de las ciencias marinas, entre otras vías mediante la recopilación de datos, el intercambio técnico, los proyectos y programas de investigación científica y el desarrollo de proyectos conjuntos de investigación científica en cooperación con instituciones de los Estados en desarrollo;

ii) La [educación] y formación [a corto, mediano y largo plazo] en:

a. Ciencias naturales y sociales, tanto básicas como aplicadas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

b. Tecnología, y aplicación de la ciencia y la tecnología marinas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

c. Políticas y gobernanza;

d. La pertinencia y aplicación de los conocimientos tradicionales;

iii) El intercambio de expertos, incluidos expertos en conocimientos tradicionales;

iv) La provisión de fondos para el desarrollo de recursos humanos y conocimientos técnicos, entre otros medios a través de:

a. La concesión de becas u otras subvenciones a representantes de Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo para talleres, programas de capacitación u otros programas pertinentes para desarrollar sus capacidades específicas;

b. La provisión de conocimientos y recursos financieros y técnicos, en particular para los pequeños Estados insulares en desarrollo, en relación con las evaluaciones del impacto ambiental;

v) La creación de un mecanismo de establecimiento de redes entre los recursos humanos que hayan recibido capacitación;

f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas, incluidos:

i) Criterios y materiales de referencia;

ii) Normas y reglas tecnológicas;

iii) Un repositorio para manuales e información pertinente con el fin de compartir conocimientos y capacidad sobre la forma de realizar las evaluaciones del impacto ambiental, lecciones aprendidas y mejores prácticas;

g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo, incluidas actividades de investigación biotecnológica.